



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001800-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01544-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **YURI DÍAZ CAJO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

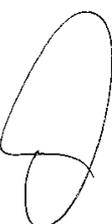
Miraflores, 6 de setiembre de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 01544-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de agosto de 2021, interpuesto por **YURI DÍAZ CAJO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con fecha 2 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 2 de julio de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“1. Copia del expediente administrativo en su integridad que tiene como antecedente de la Resolución de Sanción Administrativa N° 03387-2020-MML-GFC Sof, emitida por la Sub Gerencia de Operaciones de Fiscalización, ello implica, actas de fiscalización municipal, medios probatorios (fotografías), descargos, informes, recursos impugnativos, etc.



2. Copia del expediente administrativo en su integridad que tiene como antecedente de la Resolución de Sanción Administrativa N° 04036-2020-MML-GFC Sof, emitida por la Sub Gerencia de Operaciones de Fiscalización, ello implica, actas de fiscalización municipal, medios probatorios (fotografías), descargos, informes, recursos impugnativos, etc.

3. Copia del expediente administrativo en su integridad que tiene como antecedente de la Resolución de Sanción Administrativa N° 04510-2020-MML-GFC Sof, emitida por la Sub Gerencia de Operaciones de Fiscalizaciones, ello implica, actas de fiscalización municipal, medios probatorios (fotografías), descargos, informes, recursos impugnativos, etc. [sic]”

Con fecha 3 de agosto de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución 001686-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 20 de agosto de 2021, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos mediante el Oficio N° D000155-2021-MML-SGC-FREI de fecha 27 de agosto de 2021, informando que atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente a través de la Carta N° 001184-2021-MML-SGC-FREI.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Añade, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en*

¹ Resolución notificada con fecha 26 de agosto de 2021, mediante Oficio N° 687-2021-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.

Igualmente cabe señalar que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el caso materia de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información vinculada a tres expedientes administrativos que dieron origen a las Resoluciones de Sanción Administrativa N° 03387, 04036 y 04510-2020-MML-GFC-SOF, precisando que fueron emitidas por la Sub Gerencia de Operaciones de Fiscalización, y la entidad mediante la formulación de sus descargos manifestó que atendió el requerimiento de información del recurrente a través de la Carta N° 001184-2021-MML-SGC-FREI de fecha 16 de agosto de 2021, la cual fue remitida vía correo electrónico, habiendo proporcionado la documentación requerida.

Al respecto, obra en autos copia de la citada carta, en la cual se señala al recurrente que el pedido de información fue atendido por la Subgerencia de Investigación y Difusión de la Gerencia de Fiscalización y Control, mediante el Memorando N° 1081-2021-MML-GFC-SID. Asimismo, de la revisión del citado memorando, se señala que la Subgerencia de Control de Sanciones elaboró el Memorando N° 000571-2021/GFC-SCS, mediante el cual puso a disposición en copias simples la documentación requerida por el recurrente, sin efectuar ninguna observación sobre el particular.

Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que

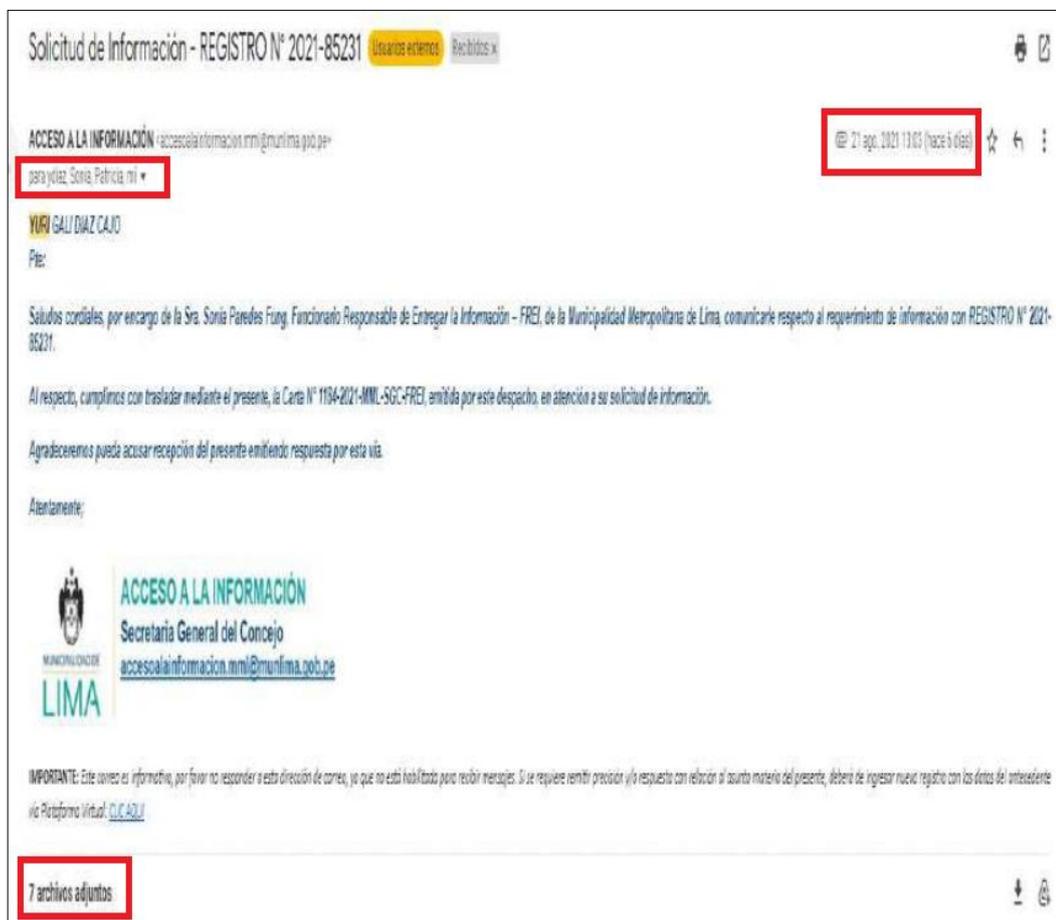
³ En adelante, Ley N° 27444.

haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en autos una captura de pantalla del correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2021, conforme al siguiente detalle:



De la citada captura, no se aprecia que dicho correo, que adjunta la Carta N° 001184-2021-MML-SGC-FREI haya sido remitido a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, esto es, ydiaz@telefonica.net.pe, ni consta la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico

institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente con la información requerida, correspondiendo amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de dicha información.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YURI DÍAZ CAJO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con fecha 2 de julio de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado (confirmación de envió), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

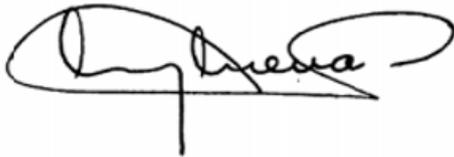
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YURI DÍAZ CAJO** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal